

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-89/2024

PARTE DENUNCIANTE: ALEXANDRO BERNABE
URIBE PEDRAZA Y EL PAN

PARTE DENUNCIADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE
REYNOSA, TAMAULIPAS Y
OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: DARINKA SUDILEY
YAUTENTZO RAYO

COLABORÓ: DAFNE ROSALES
RODRÍGUEZ

Ciudad de México a tres de octubre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en coacción al voto, atribuida a la Federación de Trabajadores de Reynosa, la **existencia** de la obtención de un beneficio electoral indebido, atribuido a Maki Esther Ortiz Domínguez, Eugenio Hernández Flores y al Partido Verde Ecologista de México y la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido referido.

Por otra parte, se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Carlos Peña Ortiz y Maricela Rosario Gutiérrez Rivas.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o Junta Distrital	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Reynosa, Tamaulipas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados Carlos Peña	- Carlos Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa Tamaulipas;
Maki Ortiz	- Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata al Senado de la República por el partido Verde Ecologista de México;
Eugenio Hernández	- Eugenio Hernández Flores, entonces candidato al Senado de la República por el Partido Verde Ecologista de México;

¹ Las fechas señaladas en esta CTM-FTRsentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Representantes del Sindicato	- Líderes o representantes del Sindicato de Trabajadores de Mantenimiento, Aseo y limpieza pública del municipio de Reynosa;
CANACINTRA	- CANACINTRA Reynosa, (Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Reynosa);
COPARMEX	- COPARMEX Reynosa, (Centro Empresarial de Reynosa Tamaulipas);
CANACO	- CANACO (Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Reynosa);
COMAPA	- COMAPA Reynosa (Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa);
CTM-FTR	- CTM-FTR Reynosa (Federación de Trabajadores de Reynosa);
Maricela Gutiérrez	- Maricela Rosario Gutiérrez Rivas, titular de la oficina del presidente municipal del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas
Denunciantes/Alexandro Uribe y el PAN	-Alexandro Bernabé Uribe Pedraza -Luis Tomás Vanoye Carmona, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral en Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se votó para renovar, entre otros órganos, la Cámara de Senadurías y que tuvo las siguientes fechas relevantes:²

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO



Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la jornada
5 de diciembre de 2023 al 3 de enero	4 de enero al 14 de abril	15 de abril al 29 de mayo	2 de junio

2. **2. Queja.** El seis de mayo, Alexandro Uribe denunció a Carlos Peña, Maki Ortiz, Eugenio Hernández, representantes del Sindicato de Trabajadores de Mantenimiento, Aseo y limpieza pública del municipio de Reynosa; CANACINTRA, COPARMEX, CANACO, COMAPA y CTM-FTR, toda vez que el uno de mayo se llevó a cabo un desfile en conmemoración del Día del Trabajo, no obstante, según el denunciante se trató de un evento proselitista con la intención de beneficiar a Maki Ortiz y Eugenio Hernández, vulnerando los principios de equidad en la contienda.
3. Por otra parte, denunció que los representantes del sindicato, CANACINTRA, COPARMEX, CANACO, COMAPA y CTM-FTR Reynosa, organizaron el referido evento proselitista en el que promovieron a las referidas personas. Además, denunció que hubo una supuesta coacción al voto derivado de que las personas trabajadoras asistieron para conmemorar el Día del Trabajo.
4. Finalmente, denunció que Maki Ortiz y Eugenio Hernández entregaron insumos en bolsas con logotipo del PVEM a cambio de votos, y que el presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, utilizó recursos públicos en beneficio de las entonces personas candidatas al Senado.
5. **3. Registro, reserva y diligencias.** El siete de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/ABUP/JD02/TAM/PEF/2/2024** y reservó su admisión, el emplazamiento de las partes y la emisión de medidas cautelares,

Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

asimismo, ordenó diligencias de investigación.

6. **4. Segunda queja:** El catorce de mayo, Luis Vanoye denunció a Maki Ortiz y Eugenio Hernández, derivado de que realizaron supuestamente actividades proselitistas en el desfile cívico del aniversario del Día del Trabajo, utilizando recursos públicos del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en el que se beneficiaron ilegalmente a las referidas candidaturas, derivado de que se hicieron llamados al voto, vulnerando los principios de equidad en la contienda.
7. Además de que el presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, utilizó recursos públicos con fines electorales.
8. De igual forma, denunció la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos haciendo historia en Tamaulipas”.
9. **5. Registro, reserva de admisión, admisión de la primera queja, acumulación y diligencias.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora registró la queja **JD/PE/PAN/JD02/TAM/PEF/3/2024** y reservó su admisión al haber diligencias pendientes de realizar, admitió la queja que dio origen al presente procedimiento y ordenó la acumulación de expedientes³, por existir identidad en los sujetos denunciados y en los hechos.
10. **6. Admisión.** El veintidós de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
11. **7. Medidas cautelares, emplazamiento y audiencia.** En cuanto al

³ Con clave JD/PE/PAN/JD02/TAM/PEF/3/2024 al JD/PE/ABUP/JD02/TAM/PEF/2/2024.



dictado de medidas cautelares, se advierte que en el expediente no obra dicho acuerdo, sin embargo, en el segundo punto del acuerdo de dieciséis de agosto, se señala que el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Alexandro Uribe y se ordenó notificarle personalmente⁴.

12. El dieciséis de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el veintinueve siguiente.
13. Derivado de las diligencias de investigación, la autoridad instructora advirtió la participación de Marisela Gutiérrez, titular de la Oficina del presidente Municipal del Ayuntamiento de Reynosa, en la supuesta difusión de mensajes relacionados con el desfile en conmemoración al Día del Trabajo a través de redes sociales pertenecientes al referido Ayuntamiento, por lo que se ordenó emplazarla al presente procedimiento.
14. **8. Turno a ponencia y radicación.** En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, por lo que el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para analizar el presente

⁴ Véase en la foja 480 del cuaderno accesorio uno.

procedimiento sancionador, en virtud de que se denuncia un supuesto uso indebido de recursos públicos, beneficio indebido, coacción al voto atribuidas a las entonces candidaturas al Senado de la República y responsabilidad indirecta del PVEM, lo cual pudo impactar en el proceso electoral federal 2023-2024.⁵

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

16. El gerente general de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, Maki Ortiz, Eugenio Hernández, Maricela Gutiérrez y el coordinador municipal del PVEM en Tamaulipas, manifestaron que se debe desechar la queja porque los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la ley en materia político electoral, lo cual se desestima porque la queja se acompañó de los elementos de prueba a fin de acreditar los hechos denunciados, aunado a que la determinación sobre la configuración o no de cualquier infracción corresponde a este órgano jurisdiccional al analizar el fondo de la causa y no a las partes⁶.
17. Dicho lo anterior, esta Sala no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

⁵ Con fundamento en los artículos 35, 41 y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁶ Véanse las fojas 185, 191, 194, 331 y 620 del cuaderno accesorio uno.



18. Los **denunciantes** señalaron, esencialmente, lo siguiente:

- Maki Ortiz y Eugenio Hernández se reunieron con representantes del sindicato, CANACINTRA, COPARMEX, CANACO, COMAPA y CTM-FTR, toda vez que el uno de mayo se llevó a cabo un desfile en conmemoración del Día del Trabajo, no obstante, se trató de un evento proselitista con la intención de beneficiar a las entonces candidaturas, lo que, en su concepto, se traduce en una coacción al voto y uso indebido de recursos públicos.
- El presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas Carlos Peña, vulneró el artículo 134 Constitucional, dado que fue el promotor del evento proselitista a favor de Maki Ortiz, Eugenio Hernández y su propia candidatura.
- El PVEM tiene responsabilidad respecto las actividades que realizan sus candidaturas.

B. Defensas

19. **Maki Ortiz** señaló lo siguiente⁷:

- Que asistió al desfile de primero de mayo como cualquier otra ciudadana, además de que es falso que haya sido un evento proselitista y que haya recibido o utilizado recursos públicos.
- Es falso que haya sido promotora de algún evento proselitista que haya desviado recursos públicos en su beneficio ni que se haya apropiado de dicho evento.

⁷ Fojas 803-805 del cuaderno accesorio dos.

20. **Eugenio Hernández** refirió lo siguiente⁸:

- Asistió al desfile obrero en calidad de invitado por la Federación de Trabajadores de Reynosa.
- Desconoce el origen de los recursos utilizados en el desfile.
- Los utilitarios no pertenecen a su campaña, ni fueron distribuidos bajo su responsabilidad o conocimiento.
- Tampoco entregaron insumos para coaccionar el voto a favor de alguna candidatura.

21. **Carlos Peña** manifestó lo siguiente⁹:

- Es falso que haya sido promotor del desfile en conmemoración al Día del Trabajo, para promover las candidaturas de Maki Ortiz y Eugenio Hernández, así como su candidatura, ya que su participación fue en calidad de invitado por diversas organizaciones sindicales, quienes fueron las que organizaron el referido desfile.
- Negó que se hayan utilizado recursos públicos para beneficiar ilegalmente a las referidas candidaturas.

22. **Jorge Alfredo Santa Ana Castro** coordinador municipal del PVEM en Tamaulipas, manifestó que¹⁰:

- Asistió al desfile con fecha primero de mayo, motivado por invitación sin fines partidistas o electorales.

⁸ Fojas 525-626 del cuaderno accesorio uno.

⁹ Fojas 800-802 del cuaderno accesorio dos.

¹⁰ Fojas 614-620 del cuaderno accesorio uno.



- Se desprende que lo manifestado por un tercero involucrado o por personajes de trascendencia política no implica un determinado beneficio ante un candidato.
- Las pruebas anexas por el quejoso no denotan lo denunciado, por lo que se debe optar por desestimar las acusaciones realizadas.

23. **Heberardo González Garza** presidente de (COPARMEX REYNOSA) refirió lo siguiente¹¹:

- Es falso que el Centro Empresarial haya llevado a cabo un evento proselitista y electorado en favor de las personas candidatas.
- Al ser una organización sindical los une una relación histórica y estrecha con diversos sindicatos obreros.
- Es falso y se niega en su totalidad la narración de los hechos que se pretende imputar al Centro Empresarial que preside.

24. **Gildardo López Hinojosa** presidente del Consejo Directivo de (CANACO) señaló lo siguiente¹²:

- Participó en el desfile conmemorativo al Día del Trabajo.
- CANACO no participó de ninguna forma como organizador del evento conmemorativo.
- Negó actividades con fines políticos o electorales, ya que el objeto de la participación es rendir homenaje a la contribución de los trabajadores al desarrollo económico de Reynosa.

25. **Federico Alanís Peña** representante de (CANACINTRA) manifestó que¹³:

¹¹ Fojas 771-773 del cuaderno accesorio uno.

¹² Fojas 774-775 del cuaderno accesorio uno.

¹³ Fojas 792-794 del cuaderno accesorio dos.

- No participó en el desfile obrero conmemorativo al Día del Trabajo.
- Ningún trabajador afiliado a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación recibió objetos utilitarios con el emblema del PVEM.
- Los organizadores del desfile conmemorativo del Día del Trabajo no les notificaron o comentaron de la asistencia de los entonces candidatos a puestos de elección popular.

26. **Maricela Gutiérrez** señaló lo siguiente¹⁴:

- Es falso que la suscrita haya difundido mensajes relacionados con la marcha conmemorativa del Día del Trabajo a través de redes sociales.
- Negó ser responsable de los hechos denunciados por los quejosos y consideró que no transgredió la normativa electoral.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

27. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**¹⁵ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

28. En los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos Maki Ortiz, Carlos Peña, Maricela Gutiérrez y COPARMEX objetaron todas y cada una de las pruebas aportadas por los denunciados por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, ya que no acreditan los

¹⁴ Fojas 806-808 del cuaderno accesorio dos.

¹⁵ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



hechos expuestos en su contra ya que las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos que contienen.

29. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se trata de argumentos genéricos, ya que no es un razonamiento dirigido a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas técnicas o vínculos electrónicos.
30. En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas aportadas por los denunciantes, es que las objeciones deben desestimarse¹⁶.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

31. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. Maki Hernández fue candidata propietaria y Eugenio Hernández candidato suplente, al Senado de la República, por Tamaulipas, ambas personas postuladas por el PVEM.
 - b. El uno de mayo, se llevó a cabo el desfile en conmemoración del Día del Trabajo, evento organizado por la Federación de Trabajadores de Reynosa (CTM-FTR) al cual acudieron Maki Ortiz y Eugenio Hernández.
 - c. A dicho evento las candidaturas acudieron por invitación del

¹⁶ Véanse los escritos de alegatos en las fojas 772, 84 y 808 del cuaderno accesorio dos.

secretario general de la Federación de Trabajadores de Reynosa.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

32. Esta Sala Especializada debe determinar si los representantes del sindicato, CANACINTRA, COPARMEX, CANACO, COMAPA y CTM-FTR, son responsables de coaccionar el voto con motivo del desfile en conmemoración del Día del Trabajo al que asistieron Carlos Peña, Maki Ortiz y Eugenio Hernández y, en su caso, si derivado de ello, dichas candidaturas, el PVEM y Maricela Gutiérrez, también tienen un grado de responsabilidad.

Coacción al voto

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

33. La Constitución en su artículo 35, establece los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentran, el votar en las elecciones populares y consultas populares, el poder ser votados y votadas, así como asociarse individual y de forma libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
34. Asimismo, el numeral 41 de la Constitución, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, especificando que, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales y cualquier forma de afiliación corporativa.



35. Por su parte, la Ley Electoral¹⁷ dispone que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, estableciendo la prohibición de que se realicen actos que generen presión o coacción al electorado.
36. Finalmente, la Sala Superior en una interpretación sistemática de los artículos 35 y 41 constitucionales, ha concluido que, la medida que restringe a los sindicatos a llevar a cabo reuniones con fines de proselitismo electoral que influyan en sus personas agremiadas y éstas se vean presionadas para apoyar los intereses políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades¹⁸.

Caso concreto

37. Los denunciantes señalaron que el primero de mayo, los representantes del sindicato, CANACINTRA, COPARMEX, CANACO, COMAPA y CTM-FTR se reunieron en el desfile en conmemoración del Día del Trabajo al que asistieron Maki Ortiz y Eugenio Hernández, lo cual en su concepto es de carácter proselitista y configura una coacción al voto.
38. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora certificó lo siguiente¹⁹:

Número de imágenes	PUBLICACIONES
	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=838159638356467&id=100064873142730&mibextid=WC7FNe&rdid=YPM57Cj8mPTJv5vo fecha de la publicación 1/05/2024

¹⁷ Artículo 7, numeral 2.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 35/2024, de rubro COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.



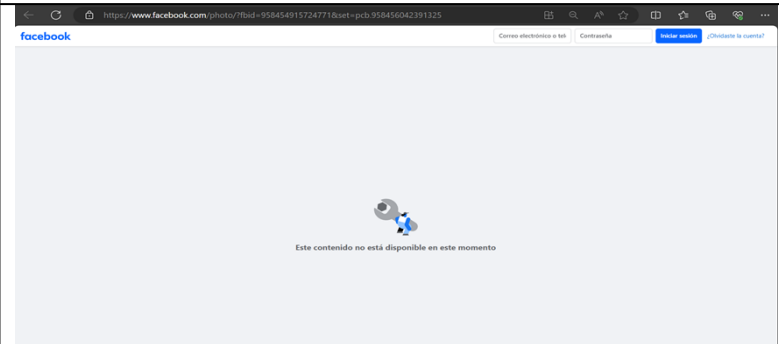

¹⁹ Actas circunstanciadas INE/OE/JD/TAM/02/CIRC/004/2024 de ocho de mayo y INE/OE/JD/TAM/02/CIRC/006/2024 de diecisiete de mayo, fojas 128 y 281 del cuaderno accesorio uno.

Número de imágenes	PUBLICACIONES
1	
2	<p>https://www.elmanana.com/local/reynosa/politizan-desfile/5839049 fecha de la publicación 2/05/2024</p>
3	
3	<p>https://www.hoytamaulipas.net/notas/559899/Desfile-obrero-en-Reynosa-se-convirtio%ADen-mitin-a-favor-de-candidatos-del-Verde.html fecha de la publicación 8/05/2024</p>
4	
4	<p>https://notatamaulipas.com/2024/05/02/fue-desfile-o-mitin-politico/ fecha de la publicación 02/05/2024</p>
5	
5	<p>https://www.pegaso.press/?p=99883 fecha de la publicación 01/05/2024</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-89/2024

Número de imágenes	PUBLICACIONES
	
6	<p>https://twitter.com/gildogarzamx/status/1785702558238941267?s=46&t=fecha de la publicación 01/05/2024</p>
7, 8 y 9	
	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=958454915724771&set=pcb.958454915724771 https://www.facebook.com/EugenioHdzFloresTam/posts/pfbid02LsQYeVGsA5DNrbwj1cFDA6tbcog9tRxM8neRkk5tHuCNy4bcdYxiRNRo2MwvpB7I https://www.facebook.com/EugenioHdzFloresTam/posts/pfbid02LsQYeVGsA5DNrbwj1cFDA6tbcog9tRxM8neRkk5tHuCNy4bcdYxiRNRo2MwvpB7I</p>
10	
	<p>https://www.elmanana.com/local/reynosa/desfile-dia-del-trabajo-en-reynosa-todos-sus-detalles/5837518 fecha de la publicación 28/04/2024</p>
11	
	<p>https://www.reynosa.gob.mx/2023/05/02/saludo-alcalde-de-reynosa-a-participantes-en-desfile-del-dia-del-trabajo/ fecha de publicación 01/05/2024</p>

Número de imágenes	PUBLICACIONES
	
12	<p>https://www.facebook.com/share/p/2bamYwhQnHR63FMe/?mibextid=oEMz7o</p> 
13	<p>https://fb.watch/rO9rBVvSGk/ fecha de la publicación 01/05/2024</p> 
14	<p><i>Perfil de la red social Facebook "Gobierno de Reynosa" en cuanto a las publicaciones y fotografías publicadas el día 1 de mayo y de días previos de las publicaciones relacionadas con el Día del Trabajo. Fecha de la publicación 01/05/2024</i></p>
	

39. De lo anterior, se advierte que el desfile del Día del Trabajo tuvo un carácter proselitista, en virtud de lo siguiente:



- Se realizó en la etapa de campaña electoral del proceso federal 2023-2024.
 - De las fotografías se advierte que hubo personas portando mochilas y gorras haciendo referencia a propaganda electoral del PVEM, se advierte que el contingente fue encabezado por el líder de la Federación de Trabajadores de Reynosa, acompañado de las entonces personas candidatas al Senado Maki Ortiz y Eugenio Hernández.
 - Se advierte que en las imágenes certificadas a Maki Ortiz y Eugenio Hernández entregando propaganda electoral del PVEM.
40. Por todo lo anterior, se considera que el desfile tuvo un carácter proselitista, pues Maki Ortiz y Eugenio Hernández acudieron con la finalidad de obtener el voto para el cargo de senadora y senador de la República.
41. Ahora bien, una vez que se ha determinado el carácter del desfile, lo procedente es analizar si los representantes del sindicato, CANACINTRA, COPARMEX, CANACO, COMAPA y CTM-FTR son responsables de coaccionar el voto por este hecho.
42. En esa línea, se advierte que el motivo de que Maki Ortiz y Eugenio Hernández acudieran al desfile de primero de mayo en conmemoración del Día del Trabajo, se debió a que el secretario general de la Federación de Trabajadores de Reynosa (CTM-FTR) les remitió una invitación.
43. Por otra parte, se advierte que los representantes del sindicato, CANACINTRA, COPARMEX, CANACO y COMAPA refirieron que sí

asistieron al referido desfile, ya que fueron invitados por la Federación de Trabajadores de Reynosa, quien fue quien organizó el referido evento y acudieron de manera voluntaria en conmemoración del Día del Trabajo²⁰.

44. Así, resulta indubitable que fue la CTM-FTR quien organizó el evento, lo cual, en automático, configura la infracción de coacción al voto, ya que, conforme al marco normativo previamente citado, dicha infracción se actualiza ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin necesidad de demostrar violencia, amenazas o algún otro material²¹.
45. En tal virtud, esta Sala Especializada determina que es **existente** la infracción consiste en coacción al voto, atribuida a CTM-FTR.

Uso indebido de recursos públicos

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

46. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.
47. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

²⁰ Véanse fojas 144, 145,150, 172,183 del cuaderno accesorio uno.

²¹ Véase la jurisprudencia 35/2024.



48. La Sala Superior ha determinado²² que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
49. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**²³

Caso concreto

Responsabilidad de Maki Ortiz, Eugenio Hernández, el PVEM y Carlos Peña.

50. La autoridad emplazó a Maki Ortiz y a Eugenio Hernández por un beneficio indebido producto de la presunta utilización de recursos públicos provenientes del ayuntamiento de Reynosa.
51. Lo anterior derivado de su participación en la reunión denunciada; por su parte, llamó al procedimiento al PVEM por su falta al deber de cuidado.
52. No obstante, Maki Ortiz, Eugenio Hernández y el PVEM no pueden tener responsabilidad por el uso indebido de recursos públicos, ya que no organizaron el desfile denunciado, lo único que se tuvo por acreditado

²² Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

²³ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

es que asistieron, derivado de una invitación²⁴.

53. Sin embargo, se advierte que fueron emplazados por un beneficio indebido, lo que, si se actualiza debido a que Maki Ortiz y Eugenio Hernández, acudieron a la reunión de referencia con la finalidad de dar a conocer sus candidaturas, lo cual fue difundido en diversas redes sociales *Facebook*, *Twitter* y medios de comunicación.
54. Por tanto, Maki Ortiz y Eugenio Hernández, así como el PVEM, obtuvieron un beneficio electoral, ya que tuvieron un posicionamiento indebido ante las personas agremiadas resultado de un actuar ilícito de la CTM-FTR.
55. Por lo anterior, se determina que Maki Ortiz, Eugenio Hernández y el PVEM, obtuvieron un beneficio indebido resultado del actuar ilícito por parte de la CTM-FTR, derivado de acudir, participar y difundir el desfile por el Día del Trabajo.
56. Por lo que respecta a Carlos Peña, se advierte que la autoridad instructora lo emplazó por uso indebido de recursos públicos provenientes del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para la realización y difusión del desfile en conmemoración del Día del Trabajo, para la promoción de su candidatura y de las candidaturas de Maki Ortiz y Eugenio Hernández.
57. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se tiene acreditado que Carlos Peña haya organizado el desfile denunciado, ni que haya utilizado recursos públicos del Ayuntamiento para la realización de este, toda vez que se tiene acreditado que quien organizó

²⁴ Similar criterio se sostuvo en la sentencia SRE-PSD-59/2019, confirmada por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-119/2018 y acumulado.



el referido desfile fue la CTM-FTR.

58. Por lo que lo único que se tuvo por acreditado es que asistió, derivado de una invitación que le realizó la señalada Federación de Trabajadores de Reynosa.
59. Por otra parte, se advierte que Carlos Peña, presidente municipal de Reynosa, fue denunciado por la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que, a decir del quejoso, asistió al desfile en conmemoración del Día del Trabajo con la finalidad de buscar la reelección de su cargo, además, estimó que la participación del presidente municipal en día festivo no implicaba que por ser día inhábil se despojara de su investidura.
60. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no existe una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dado que no existe una prohibición para que las personas del servicio público realicen actos de campaña en días inhábiles.
61. Lo anterior se refuerza si tomamos en cuenta la doble calidad de presidente municipal y candidato a la reelección consecutiva, pues dentro de las restricciones previstas en el artículo 134 constitucional para las personas del servicio público se encuentran las relativas a la prohibición de utilizar indebidamente recursos públicos, influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y difundir propaganda personalizada, situación que no acontece.
62. Atendiendo a lo previamente expuesto, tenemos que el derecho político-electoral a ser votado está reconocido a nivel constitucional y convencional e incluye la oportunidad de realizar actos de campaña electoral en condiciones de igualdad para que los ciudadanos tengan la

auténtica oportunidad de acceder a las funciones públicas.

63. En este caso, el presidente municipal de Reynosa no tiene algún impedimento para realizar actos de campaña en días inhábiles. La Sala Superior en el SUP-REC-519/2021, contempla la figura de la reelección como un instrumento de control de los ciudadanos sobre sus políticos, y un mecanismo de rendición de cuentas de los representantes ante los representados.
64. Por lo tanto, para garantizar la reelección, el derecho político-electoral de ser votada en condiciones de igualdad y salvaguardar el principio de imparcialidad, se exige que la persona servidora pública debía cumplir con su jornada laboral y, una vez concluida esta, puede realizar actos de proselitismo.
65. Por lo tanto, no se acredita que Carlos Peña, haya una vulneración al principio de equidad en la contienda al asistir al desfile en conmemoración al Día del Trabajo.
66. En consecuencia, se determina la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al principio de imparcialidad y equidad atribuida a Carlos Peña.
67. Por otra parte, no pasa inadvertido que Maricela Gutiérrez, titular de la Oficina del presidente municipal de Reynosa Tamaulipas, fue emplazada por la difusión de mensajes relacionados con la realización del desfile del día del trabajo, cuyo contenido supuestamente podría beneficiar a las entonces candidaturas denunciadas, sin embargo, se advierte que no se encuentra dentro de sus funciones difundir mensajes relacionados con el referido evento a través de las redes sociales pertenecientes al Ayuntamiento de Reynosa.



68. Lo anterior debido a que quien se encarga del contenido que se publica y se elimina en la red social de *Facebook* “Gobierno de Reynosa”, es la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas²⁵.
69. En tal virtud, esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la conducta atribuida a Maricela Gutiérrez.

Falta al deber de cuidado

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

70. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁶
71. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas²⁷.
72. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Caso concreto

²⁵ Véase las fojas 367-368 del cuaderno accesorio uno.

²⁶ Artículo 25.1, inciso a).

²⁷ Jurisprudencia 19/2015 de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

73. En el caso en particular, el PVEM fue emplazado por su falta al deber de cuidado respecto de las conductas cometidas por Maki Ortiz y Eugenio Hernández, entonces candidaturas al Senado de la República por el referido partido político.
74. Por lo que, al haberse determinado la existencia de un beneficio indebido obtenido por parte de las referidas candidaturas, esta Sala Especializada determina que el PVEM incurrió en una omisión injustificada a su deber de cuidado.
75. Lo anterior, porque la falta al deber de cuidado deriva de conductas atribuidas a personas con las que los partidos políticos tienen un vínculo, como lo es en este caso, con las entonces personas candidatas denunciadas, pues en este caso fue el PVEM quien las postuló, en consecuencia, tenían el deber de vigilar la participación de dichas candidaturas en el desfile organizado por el parte de la CTM-FTR, en conmemoración del Día del Trabajo.
76. Por lo tanto, es **existente** la falta al deber de cuidado atribuido al PVEM.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

77. En este apartado se calificará la comisión de las infracciones analizadas y se determinará la sanción que en cada caso corresponda.

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

78. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.



- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

79. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
80. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
81. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
82. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el

ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B. Caso concreto

Bienes jurídicos tutelados

83. Se protege la libertad del sufragio de la ciudadanía, en el caso, el derecho a un voto libre y secreto de las personas agremiadas al CTM-FTR.

Circunstancias de modo tiempo y lugar

- **Modo.** El secretario general de la CTM-FTR realizó una invitación para que Maki Ortiz y Eugenio Hernández acudieran a sostener una reunión con las personas agremiadas.
- **Tiempo.** La reunión se realizó el uno de mayo, es decir, durante la etapa de campaña electoral del proceso federal 2023-2024.
- **Lugar.** La reunión se realizó en calle Heron Ramírez, esquina Nayarit, en Reynosa, Tamaulipas.

Pluralidad o singularidad de las faltas

84. Consistente en coacción al voto atribuida a la CTM-FTR y beneficio indebido, atribuido a Maki Ortiz, Eugenio Hernández y el PVEM.
85. Así como la falta al deber de cuidado atribuida al PVEM.



Intencionalidad

86. Se tiene por acreditado la intención de la CTM-FTR de organizar una reunión de carácter proselitista y la intención de Maki Ortiz, Eugenio Hernández de acudir a ella.
87. Respecto al PVEM, se considera que también tuvo intención, pues no realizó ninguna acción para evitar que sus candidaturas acudieran al evento, ni tampoco se deslindaron de los hechos denunciados.

Contexto fáctico y medios de ejecución

88. Esta Sala Especializada no advierte que en la causa se hubiera actualizado alguna conducta tendente a agravar o generar un menoscabo agravado de los bienes jurídicos tutelados.

Beneficio o lucro

89. No se generó un beneficio económico por la comisión de las infracciones, sin embargo, se advierte existió un beneficio electoral para Maki Ortiz, Eugenio Hernández y el PVEM.

Reincidencia

90. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual no se acredita en la presente causa.

Calificación de la falta

91. Derivado del actuar intencional de la parte denunciada, así como teniendo en consideración que la propia Constitución establece el derecho a la libertad del sufragio, se califican las infracciones como **graves**.

Capacidad económica

92. En el expediente obra información fiscal que aportó **Eugenio Hernández** para valorar su capacidad económica, por lo que, al tratarse de información confidencial, se ordena resguardarla conforme a la normatividad aplicable.
93. En el caso de **Maki Ortiz**, en el expediente no se advierte que haya aportado información fiscal, para valorar su capacidad económica, no obstante, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que la autoridad instructora garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos correspondientes a la denunciada.
94. Sin embargo, la denunciada omitió presentar constancias con las que se pudiera acreditar de manera cierta su capacidad económica.
95. Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.
96. Esto adquiere relevancia, ya que la actitud omisiva de la persona



infractora puede erigirse en una imposibilidad para imponer la sanción que corresponda conforme a las consideraciones subjetivas y objetivas del caso. Sin embargo, el hecho de que esta autoridad jurisdiccional no cuente con la totalidad de las constancias que permitan verificar amplia y completamente la capacidad económica de la persona infractora no impide que se imponga la sanción que corresponde.

97. Máxime cuando en el acuerdo de emplazamiento la autoridad instructora le apercibió de que en caso de no remitir la información idónea y pertinente para los efectos que nos ocupan, se resolvería conforme a las constancias del expediente.
98. Por lo que respecta a la **CTM-FTR**, si bien no se cuenta con su capacidad económica, lo cierto es que cuenta con patrimonio propio, por lo que, resulta razonable considerar que cuentan con la posibilidad de atender una sanción pecuniaria.
99. Finalmente, respecto al **PVEM** sus ministraciones son carácter público, advirtiéndose que en el mes de septiembre contó con un financiamiento para sus actividades ordinarias de \$47,096,982.00 (cuarenta y siete millones noventa y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Sanciones a imponer

100. Por la responsabilidad de la **CTM-FTR**²⁸, se le impone una multa de 300 UMAS²⁹ (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

²⁸ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral.

²⁹ En el presente caso se tomará en cuenta el valor de la UMA del año dos mil veinticuatro, por ser el valor vigente al momento en que acontecieron los hechos.

101. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado (la libertad del sufragio), las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
102. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una reunión organizada por la CTM-FTR para sus personas agremiadas cuya finalidad fue proselitista relacionada con el proceso electoral federal 2023-2024.
103. En el caso de **Maki Ortiz y Eugenio Hernández**³⁰, derivado de su participación en la reunión denunciada, se le impone a cada uno, una sanción consistente en una multa de 100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
104. Finalmente, se le impone al **PVEM** por el beneficio indebido resultado del actuar ilícito por parte de la CTM-FTR, una multa de 100 UMAS equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
105. Por lo que respecta al **PVEM**, por su falta al deber de cuidado, se le impone, una sanción consistente en una multa³¹ de 150 UMAS³² (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$ 16,285.5 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

³⁰ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral.

³¹ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral.

³² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



106. Dicha sanción se considera proporcional para la y el entonces candidato, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones particulares del presente asunto, ya que dicha sanción puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
107. Respecto al PVEM resulta proporcional y adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale al 0.034% (cero punto cero treinta y cuatro por ciento) de su financiamiento mensual ya con deducciones.

Pago de la multa

108. Conforme al artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a la CTM-FTR, a Maki Ortiz y a Eugenio Hernández deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
109. En esa línea, se les otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al cumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades en materia fiscal, a efecto de que proceden al cobro coactivo.
110. Finalmente, se le requiere a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Deducción de la multa

111. En atención a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, se deberá deducir el financiamiento otorgado al PVEM para el año en curso.
112. Por tanto, se requiere a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

NOVENA. VISTAS

113. Alexandro Bernabé Uribe Pedraza, en su denuncia³³, solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se sumen los gastos del desfile a las personas denunciadas y a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales (FISEL), a fin de que dé seguimiento a la probable comisión de actos ilícitos cometidos por las personas denunciadas.
114. Al respecto, se dejan a salvo sus derechos para que presente las denuncias que considere pertinentes, ello toda vez que este órgano jurisdiccional ya se pronunció por las cuestiones del derecho administrativo sancionador³⁴.

Inscripción de las infracciones y la sanción

³³ Foja 27 del cuaderno accesorio uno.

³⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la LEGIPE y artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



115. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Maki Ortiz, Eugenio Hernández, a la CTM-FTR y al PVEM **una vez que la presente determinación cause ejecutoria**, identificando la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se le impone.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la coacción al voto atribuida a la Federación de Trabajadores de Reynosa.

SEGUNDO. Es **existente** el beneficio indebido que obtuvieron Maki Ortiz, Eugenio Hernández y el PVEM.

TERCERO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida al PVEM.

CUARTO. Se **imponen** multas en los términos precisados en la sentencia.

QUINTO. Es **inexistente** del uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al principio de imparcialidad y equidad atribuida a Carlos Peña.

SEXTO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Maricela Gutiérrez.

SÉPTIMO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del

Instituto Nacional Electoral en los términos expuestos en la presente sentencia para que colabore en el cobro de las multas impuestas.

OCTAVO. Se **ordena** la inscripción que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

- 1. Documental pública.**³⁵ Consistente en acta circunstanciada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se verifica la existencia de nueve páginas de internet.

Publicación	Enlaces
1	https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=838159638356467&id=100064873142730&mibextid=WC7FNe&rdid=YPM57Cj8mPTJv5vo
2	https://www.elmanana.com/local/revnosa/politizan-desfile/5839049
3	https://www.hoytamaulipas.net/notas/559899/Desfile-obrero-en-Reynosa-se-convirtio%ADen-mitin-a-favor-de-candidatos-del-Verde.html
4	https://notatamaulipas.com/2024/05/02/fue-desfile-o-mitin-politico/
5	https://www.pegaso.press/?p=99883
6	https://twitter.com/gildogarzam/status/178570255823894126775=46&t=
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=958454915724771&set=pcb.958456042391325
8	https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=958456042391325&id=100046808148462&mibextid=q/20mg&rdid=zqoqxwQekxHsTWp8
9	https://www.facebook.com/EugenioHdzFloresTam/posts/pfbid02LsQYeVGsA5DNr bwj1cFDA6tbxcoq9tRxM8neRkk5tHuCNy4bcdYxiRNRo2MwvvpB71

- 2. Documental pública.**³⁶ El escrito signado por Heberardo González Garza Secretario presidente del Centro Empresarial de Reynosa Tamaulipas, el diez de mayo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al requerimiento de información formulado por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el que indicó que el

³⁵ Hojas 128-143 del cuaderno accesorio uno.

³⁶ Hojas 150-152 del cuaderno accesorio uno.

sindicato participó en el desfile del primero de mayo en conmemoración del Día del Trabajo.

3. **Documental pública.**³⁷ El escrito signado por Reynaldo Javier Garza Elizondo secretario General de la Federación de Trabajadores de Reynosa Tamaulipas, el diez de mayo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al requerimiento de información formulado por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el que señaló que el Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores de Reynosa fue el encargado de organizar el desfile.
4. **Documental pública.**³⁸ El escrito signado por Jorge Luis Barajas Yebra, secretario General del Sindicato de Trabajadores de Mantenimiento de Reynosa Tamaulipas, el once de mayo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al requerimiento de información por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el que señaló que el sindicato participó en el desfile en Tamaulipas.
5. **Documental pública.**³⁹ El oficio INE/TAM/JLE/2870/2024 firmado por Eugenio Javier Hernández Flores el once de mayo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al requerimiento de información por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, por medio del cual comunicó que asistió al desfile conmemorativo.
6. **Documental pública.**⁴⁰ El escrito sin fecha signado por Alfonso Javier Gómez Monroy, gerente general de la Comisión Municipal de Agua Potable de Reynosa Tamaulipas, por el que da respuesta al a requerimiento formulado al Vocal Ejecutivo del INE, mediante el cual señaló que dicha comisión participó en el desfile del Día de Trabajo.

³⁷ Hojas 161-165 del cuaderno accesorio uno.

³⁸ Hojas 172-174 del cuaderno accesorio uno.

³⁹ Hojas 179-181 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁰ Hojas 183-185 del cuaderno accesorio uno.



7. **Documental pública.**⁴¹ El escrito sin fecha signado por Carlos Víctor Ortiz, presidente municipal de Reynosa Tamaulipas, por el que da respuesta al a requerimiento formulado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el cual comunicó que asistió al desfile obrero del Día del Trabajo.
8. **Documental pública.**⁴² El escrito sin fecha signado por Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata al Senado de la República del Partido Verde Ecologista de México, por el que da respuesta al requerimiento formulado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el cual indicó que asistió en desfile en Reynosa, Tamaulipas.
9. **Documental pública.**⁴³ El escrito sin fecha signado por Alfonso Javier Gómez Monroy, gerente general de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas, por el que da respuesta al a requerimiento formulado por el Vocal Ejecutivo del INE, en el cual confirmó su participación en el desfile del Día del Trabajo.
10. **Documental pública.**⁴⁴ El escrito signado por Jorge Santa Ana Castro, coordinador municipal de Reynosa del Partido Verde Ecologista de México, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al requerimiento de información formulado por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el cual señaló que no realizaron actos de campaña en el evento.
11. **Documental pública.**⁴⁵ Consistente en acta circunstanciada de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se verifica la existencia de seis páginas de internet.

⁴¹ Hojas 188-189 del cuaderno accesorio uno.

⁴² Hojas 190-191 del cuaderno accesorio uno.

⁴³ Hojas 192-194 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁴ Hojas 224-227 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁵ Hojas 281-299 del cuaderno accesorio uno.

Publicación	Enlace
1	https://www.elmanana.com/local/reynosa/desfile-dia-del-trabajo-en-reynosa-todossus-detalles/5837518
2	https://www.reynosa.gob.mx/2023/05/02/saludo-alcalde-de-reynosa-a-participantes-en-destile-del-dia-del-trabajo/
3	https://www.facebook.com/share/p/2bamYwhQnHR63FMe/?mibextid=oEMz7g
4	https://fb.watch/r09r8VvSGk/
5	Perfil de la red social Facebook "Gobierno de Reynosa" en cuanto a las publicaciones y fotografías publicadas el día 1 de mayo y de días previos de las publicaciones relacionadas
6	Perfil de la red social Facebook "Gobierno de Reynosa" en cuanto a las publicaciones y fotografías publicadas el día 1 de mayo y de días previos de las publicaciones relacionadas

12. Documental pública.⁴⁶ Escrito signado por Maricela Rosario Gutiérrez Rivas, titular de la Oficina del Presidente Municipal, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al requerimiento a la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el que informó que desconoce a quien pertenece la cuenta social de *Facebook* del Gobierno de Reynosa.

13. Documental pública.⁴⁷ El escrito signado por Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa Tamaulipas, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al requerimiento a la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del INE, donde comunicó que es de su propiedad personal el dominio de la red social.

14. Documental pública.⁴⁸ El escrito signado por Ricardo Maldonado García, coordinador general de Servicios Públicos Primarios el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al requerimiento al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta

⁴⁶ Hojas 329-331 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁷ Hojas 338-339 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁸ Hoja 343 del cuaderno accesorio uno.



Distrital Ejecutiva del INE, en el que informó que no prestó servicios de recursos humanos y materiales en la realización del desfile.

15. **Documental pública.**⁴⁹ El escrito signado por Marcela Rosario Gutiérrez Rivas, titular de la oficina del Presidente Municipal, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al requerimiento formulado por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el que comunicó que sí corresponde la red social *Facebook* al Gobierno de Reynosa.
16. **Documental pública.**⁵⁰ El escrito signado por Reynaldo Javier Garza Elizondo, secretario General de la Federación de Trabajadores de Reynosa, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por el que da respuesta al requerimiento formulado al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el cual señaló que la autoridad deberá regularizar el procedimiento subsanando el sentido del proveído del veintidós de mayo del presente año.
17. **Documental pública.**⁵¹ Escrito de pruebas y alegatos, presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por Jorge Alfredo Santa Ana Castro, coordinador municipal del Partido Verde Ecologista de México, en el que informó que las imágenes que presentan como pruebas no reflejan las afirmaciones que realiza su escrito.
18. **Documental pública.**⁵² El escrito sin fecha signado por Eugenio Javier Hernández Flores por el que da respuesta al requerimiento ante el INE de la Junta Distrital Ejecutiva 02, mediante el cual informó que in ningún momento tuvo la intención de realizar actividades proselitistas en el evento conmemorativo.

⁴⁹ Hojas 367-368 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁰ Hojas 477-478 del cuaderno accesorio uno.

⁵¹ Hojas 614-620 del cuaderno accesorio uno.

⁵² Hojas 625-626 del cuaderno accesorio uno.

19. **Documental pública.**⁵³ El escrito signado por Heberardo González Garza, presidente del Centro Empresarial de Reynosa Tamaulipas, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al requerimiento de información formulado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del INE, en él informó que sindicato participó en el desfile obrero el primero de mayo del año en curso, en conmemoración del Día del Trabajo.
20. **Documental pública.**⁵⁴ El oficio CCR/051/2024 firmado por Gildardo López Hinojosa, presidente del Consejo Directivo (CONACO) el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual da respuesta al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el cual señaló su participación en el desfile conmemorativo del día el trabajo.
21. **Documental pública.**⁵⁵ El oficio CCR/052/2024 firmado por Gildardo López Hinojosa, presidente del Consejo Directivo (CONACO) el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual da respuesta al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el cual comunicó sobre la imposibilidad de la asistencia a la audiencia de pruebas y alegatos programada para el veintinueve de agosto del presente año.
22. **Documental pública.**⁵⁶ El escrito signado por Federico Alanís Peña representante de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Reynosa, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al requerimiento de información formulado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del INE, en el que informó que no participó en el desfile obrero conmemorativo al Día del Trabajo.

⁵³ Hojas 771-773 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁴ Hojas 774-775 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁵ Hoja 780 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁶ Hojas 792-794 del cuaderno accesorio dos.



23. **Documental pública.**⁵⁷ Escrito sin fecha de pruebas y alegatos, por Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa Tamaulipas, en el cual informó que participó en el evento del desfile primero de mayo en conmemoración al Día del Trabajo.
24. **Documental pública.**⁵⁸ Escrito sin fecha de pruebas y alegatos, por Maki Esther Ortiz Domínguez, excandidata a senadora de la República en Tamaulipas del Partido Verde Ecologista de México, en el cual señaló que es falso que el evento del desfile del primero de mayo haya sido un evento proselitista.
25. **Documental pública.**⁵⁹ Escrito sin fecha de pruebas y alegatos, por Maricela Rosario Gutiérrez Rivas, titular de la Oficina del Presidente Municipal de Reynosa Tamaulipas, en el cual señaló que es falso que la suscrita haya difundido mensajes relacionados con la marcha conmemorativa del Día del Trabajo.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se

⁵⁷ Hojas 800-802 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁸ Hojas 803-805 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁹ Hojas 806-808 del cuaderno accesorio dos.

refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-89/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174⁶⁰, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48⁶¹ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de dar a conocer las razones por las cuales disiento de la determinación de la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional.

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, Alexandro Bernabé Uribe Pedraza y Luis Tomás Vanoye Carmona, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral en Tamaulipas presentaron quejas en contra de Carlos Peña Ortiz, en su calidad de presidente municipal de Reynosa Tamaulipas; Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata al Senado de la República por el partido Verde Ecologista de México, Eugenio Hernández Flores, entonces candidato al Senado de la República por el Partido Verde Ecologista de México; así como a dicho partido político y a los representantes del sindicato, CANACINTRA, COPARMEX, CANACO, COMAPA y CTM-FTR Reynosa.

⁶⁰ **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

⁶¹ **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.

Lo anterior, por la presunta realización de un desfile en conmemoración del Día del Trabajo, en el cual según los denunciantes, se trató de un evento proselitista con la intención de beneficiar a Maki Ortiz y Eugenio Hernández, vulnerando los principios de equidad en la contienda, aunado a que dicho evento fue organizado por los representantes del referido sindicato, además de la presunta coacción al voto, la entrega de insumos en bolsas con logotipo del PVEM a cambio de votos, y que el presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, presuntamente utilizó recursos públicos en beneficio de las entonces personas candidatas al Senado.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno, se determinó la existencia de coacción al voto por parte de la Federación de Trabajadores de Reynosa (CTM-FTR), pues se consideró que fue quien organizó el evento, lo cual, en automático, configura dicha infracción, aunado a que, el motivo de que Maki Ortiz y Eugenio Hernández acudieran al desfile, se debió a que el secretario general de la Federación de Trabajadores de Reynosa (CTM-FTR) les remitió una invitación.

Por otra parte, se estimó la inexistencia del presunto uso indebido de recursos públicos respecto de Maki Ortíz, Eugenio Hernández, el PVEM y Carlos Peña, ya que no organizaron el desfile denunciado y lo único que se tuvo por acreditado es que asistieron, derivado de una invitación.

No obstante, se determinó la existencia del presunto beneficio indebido respecto de Maki Ortíz y Eugenio Hernández, debido a que acudieron a la reunión de referencia con la finalidad de dar a conocer sus



candidaturas, lo cual fue difundido en diversas redes sociales Facebook, Twitter y medios de comunicación, por lo que tanto ellos, como el PVEM obtuvieron un beneficio indebido. Por otra parte, en lo que refiere a Carlos Peña, no se tuvo por acreditado que haya organizado el desfile denunciado, ni que haya utilizado recursos públicos del Ayuntamiento de Reynosa, por lo que se concluyó la inexistencia del su presunto uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al principio de equidad.

Finalmente, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuible al Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, de haberse determinado la existencia de un beneficio indebido obtenido por parte de las referidas candidaturas.

III. Razones del disenso

Como adelanté, no acompañé el sentido del fallo y, en consecuencia, me aparto de la posición mayoritaria de esta Sala Especializada, con base en las siguientes consideraciones:

a) Estudio diferenciado

Respetuosamente considero que, el estudio que se realiza en la sentencia carece de exhaustividad y congruencia, motivo por el cual, difiero de la metodología empleada, ya que, desde mi perspectiva, es necesario atender, por un lado, a la naturaleza de las confederaciones, y por otra parte, a la del sindicato de trabajadores denunciado, ya que desde mi punto de vista, cada uno puede atender a prohibiciones distintas, por lo que no comparto el estudio realizado y la conclusión a la que se llegó.

En este sentido, considero que se debió hacer un estudio pormenorizado en cada caso concreto, en el que se precisaran los aspectos particulares, en qué consiste la naturaleza y características de cada uno de ellos, para estar así, en posibilidad de abordar lo relativo a su participación en el evento que se llevó a cabo respecto de la conmemoración del día del trabajo, y en su caso, su grado de responsabilidad por motivo de dicha participación, culminando de esta manera un estudio diferenciado y no en conjunto como se llevó a cabo, esto con la finalidad de emitir una determinación específica y particular para cada caso.

b) Estudio reforzado

Por otra parte, estimo que en la determinación aprobada hace falta robustecer la justificación de la existencia de las infracciones, pues considero que no se advierten manifestaciones realizadas por las candidaturas sobre llamados a votar por ellos, más allá de las notas periodísticas que obran en el expediente y en las que únicamente se hace referencia a su participación en el desfile que se encontraba vinculado con la conmemoración del día del trabajo, cuestiones que desde una óptica preliminar no pueden constituir pruebas plenas para construir juicios de valor o aseveraciones de ésta índole.

Es por ello que no acompaño que se hubiere determinado la existencia de las infracciones porque, en mi consideración, resulta necesario llevar a cabo un desarrollo exhaustivo y previo de lo que sucedió en el evento denunciado, para establecer características específicas que conlleven a la posibilidad de determinar un grado de participación que acredite que, efectivamente, se puso en riesgo la libertad de la ciudadanía, tomando en consideración que lo que se pretende tutelar en el presente procedimiento restringir a los sindicatos a llevar a cabo reuniones con fines de proselitismo electoral que influyan **en sus personas agremiadas y éstas se vean presionadas para apoyar los intereses**



políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades⁶², hecho que, en mi consideración, no quedó acreditado de las pruebas que obran en el expediente.

En esta lógica, y por las consideraciones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023 que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁶² Véase la jurisprudencia 35/2024, de rubro COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.